



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de marzo de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la Compañía de Seguros sssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de febrero de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la Compañía de Seguros sssss, debido a los daños sufridos por el deficiente funcionamiento de la red de saneamiento municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de febrero de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 175/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 24 de enero de 2008, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por la Compañía de Seguros sssss, debido a los daños



ocasionados por el deficiente funcionamiento de la red de saneamiento municipal.

En el escrito de reclamación se señala que el día 25 de junio de 2007, se produjo una obstrucción en la instalación del colector de desagües de la calle Arenal que dio lugar a un desbordamiento de agua, causando inundación de los bajos del nº 105 de la citada vía, propiedad de su asegurado D. xxxxx.

Los daños ascienden a 4.219,64 euros, que es la indemnización solicitada.

Acompaña a su escrito de reclamación copia de informe pericial de valoración de los daños y reportaje fotográfico del lugar de los hechos.

Segundo.- En el expediente consta informe de 25 de febrero de 2008, del ingeniero técnico de obras públicas, en el que se indica que "Según los datos que aparecen en la reclamación, los hechos se produjeron el 25 de junio de 2007.

»No sé si ese día se produjo un atasco o desbordamiento en nuestro colector. Lo que sí es cierto es que dicho colector está muy mal y nos da muchos problemas de atascos y desbordamientos. Es el peor colector que ahora tiene la ciudad.

»Pero también es cierto que esta comunidad tenía mal la acometida, y muy baja. De hecho la han cambiado recientemente y han hecho una nueva más alta.

»No sé de quién habrá sido el problema en este caso, aunque es muy probable que se debiera a un problema de nuestro colector".

Tercero.- La Concejala de Hacienda acuerda, mediante Decreto de 18 de marzo de 2008, admitir a trámite la reclamación formulada y nombrar instructor del procedimiento, lo que se notifica a la parte reclamante.

Cuarto.- Con fecha 18 de marzo de 2008 el instructor acuerda admitir como medio de prueba el informe pericial aportado y otorgar a la parte



reclamante un plazo de diez días para que formule alegaciones y presente los documentos que considere oportunos en defensa de sus derechos.

Quinto.- Consta en el expediente un escrito de 20 de octubre de 2008, de la Correduría de Seguros "ssss1", en el que se considera que existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento y que, por lo tanto, debe asumirse el 100% de los daños, procediendo ssss2 al pago del principal con excepción de la franquicia de 3.000 euros que corresponde abonar al Ayuntamiento.

Sexto.- El 14 de enero de 2009, el instructor del expediente acuerda:

- Suspender el procedimiento general e iniciar procedimiento abreviado.
- Proponer al interesado la terminación convencional del procedimiento por importe de 4.219,64 euros.
- Otorgar al reclamante trámite de audiencia por plazo de cinco días hábiles, para que presente, en su caso, escrito de conformidad con el importe indemnizatorio propuesto, cuyo pago al asegurado deberá acreditarse.

Séptimo.- La aseguradora del reclamante manifiesta su conformidad con la terminación convencional propuesta, presentando finiquito de recobro y justificante de pago.

Octavo.- Con fecha 4 de febrero de 2009, el instructor formula propuesta de terminación convencional del procedimiento.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La compañía de seguros actúa en subrogación de su asegurado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del contrato de seguro.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que la reclamación se interpuso con fecha 24 de enero de 2008, es decir, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, esto es, el 27 de junio de 2007.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del



procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Administración Local, y que, por tanto, es procedente la terminación convencional propuesta y aceptada por el reclamante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido casi de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

El artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, los daños sufridos por el reclamante fueron o no consecuencia del funcionamiento del servicio público.

En el expediente figura informe del ingeniero técnico de obras públicas, de fecha 25 de febrero de 2008, en el que se hace constar el mal funcionamiento del colector y que, pese a que la acometida de agua de la comunidad no es muy buena, lo más probable es que el atasco y la consiguiente inundación se han debido al mal funcionamiento del colector. Por lo tanto existe una indubitada relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público municipal.

La relación causa-efecto viene determinada por la competencia municipal en materia de abastecimiento de agua. Así, el artículo 25.2 I) de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, dispone que "El Municipio ejercerá en todo caso,



competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

»l) Suministro de agua y alumbrado público; servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales”.

A su vez, el artículo 26.1.a) de la citada Ley establece que “Los Municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: Alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas y control de alimentos y bebidas”.

Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante, derivados del funcionamiento inadecuado de la red de saneamiento municipal.

6ª.- Respecto a la cuantía indemnizatoria procedente, se da en el presente caso un supuesto de terminación convencional, admitida expresamente en el artículo 8 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, que establece que “en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, el órgano competente, a propuesta del instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio. Si el interesado manifiesta su conformidad con los términos de la propuesta de acuerdo, se seguirán los trámites previstos en los artículos 12 y 13 de este Reglamento”.

Interesa destacar, en cuanto al alcance y contenido del acuerdo indemnizatorio, que el preámbulo del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, manifiesta que “Obviamente, el acuerdo de terminación convencional no puede incluir, como tal acuerdo con un particular, ningún tipo de transacción sobre la existencia o no de relación de causalidad o de reconocimiento pactado de la responsabilidad de las Administraciones Públicas, sino limitarse a la determinación de la cuantía y el modo”.



En el presente caso, la propuesta de acuerdo de terminación convencional formulada por el instructor el 4 de febrero de 2009 ha observado las exigencias de fondo y procedimiento establecidos por la normativa aplicable, constando asimismo la conformidad por escrito del interesado con los términos de la propuesta de acuerdo.

La cantidad que le corresponde percibir a la interesada en concepto de indemnización es la señalada en la propuesta de terminación convencional, esto es, 4.219,64 euros. Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Estimando que concurren los requisitos para determinar la existencia de responsabilidad patrimonial, procede la terminación convencional en el expediente iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la Compañía de Seguros sssss, debido a los daños ocasionados por el deficiente funcionamiento de la red de saneamiento municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.